

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Fly Away Travel, C. por A.
Abogado:	Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fly Away Travel, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51 (altos), sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Fly Away Travel, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-43986-9, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Lcda. Sunilda Báez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387754-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con

domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

Mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-000477-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial Fly Away Travel, C. por A., los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2009 y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), correspondiente a los períodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2009; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 986-2015, de fecha 17 de julio de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la parte recurrente, entidad FLY AWAY TRAVEL C POR A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 986-2015, de fecha 17 de agosto del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Tributario, únicamente en dejar sin efecto las impugnaciones del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los meses, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2009, por estar sustentadas las impugnaciones en una Norma que no le era aplicable; pero respecto a las demás impugnaciones, es decir, sobre las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2010, y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios noviembre del año 2009; diciembre del año 2010, y julio, agosto y octubre del año 2011, se mantiene las mismas, en virtud de que la entidad FLY AWAY TRAVEL C POR A., no aportó medios de pruebas suficientes para su contradicción. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, FLY AWAY TRAVEL C POR A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## *III. Medios de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 24 y 25 de la Ley 11-92, violación al principio de favorabilidad, juridicidad, seguridad jurídica y certeza normativa, proporcionalidad, entre otros. **Segundo medio:** Mala aplicación de una norma jurídica. Aplicación incorrecta de la multa, mora e interés indemnizatorio. **Tercer medio:** Violación al principio de contradicción (sic)”.

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que la parte recurrente ha establecido en la pág. 7 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00059, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 28 de febrero de 2017, hoy impugnada, le fue notificada mediante acto núm. 368/2019, instrumentado por Carló Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de junio de 2019, hecho que fue corroborado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 368/2019, de fecha 17 de junio de 2019, instrumentado por Carló Manuel Ozuna Pérez, de calidades ya indicadas, ya que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 18 de julio de 2019, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 19 de julio de 2019, es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fly Away Travel, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)